



2025

Informe Fiscalidad

Feb. 2025

V1

Informe sobre las tasas fiscales de las máquinas de tipo B y otros juegos autorizados en salones de España y extracto de normativa aplicable

CEOE
Empresas
Españolas

Resumen Ejecutivo

El impuesto especial sobre el juego es, entre otros, uno de los tributos cedidos que contempla la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. La capacidad de las Comunidades Autónomas sobre el mismo es amplia y comprende la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la aplicación de los tributos.

Las diversas CCAA han ido modelando su sistema tributario del impuesto especial sobre el juego, convirtiéndose los ingresos por esta apartado en uno de sus principales fuentes de financiación. La cantidad total que las CCAA obtienen de este apartado se configura como una contribución esencial al refuerzo del Estado de Bienestar que se erige de esta manera en un eje básico del sistema tributario.

En ANESAR elaboramos, como todos los años este informe, destinado a mejorar conocimiento de la fiscalidad que aplica a los juegos que están autorizados en los salones de juego. La factura fiscal en las empresas del sector del juego es una de las grandes partidas a que las empresas tienen que hacer frente. Este sistema fiscal se ha mantenido desde su inicio con una estructura y gestión que hay que valorarla con un alto grado de consolidación, siendo una variable de la máxima importancia con la que el sector ha mantenido una evolución sostenida en el tiempo desde sus inicios hasta ahora.

A la fecha de elaboración del presente informe, no son muchas las novedades que se han producido en este apartado. De entre ellas podemos destacar las siguientes:

Andalucía. Se han producido algunas modificaciones técnicas en lo que se refiere a las llamadas máquinas "light", para proporcionar mayor seguridad jurídica. En la **Comunidad Valenciana** se ha establecido por su parte una bonificación del 100% en la cuota íntegra de las máquinas cuya explotación hubiera sido afectada por el temporal, en la parte que corresponda proporcionalmente a los días del periodo impositivo. Algunas cuestiones relativas a la gestión del impuesto, deberían mejorarse y modificarse, como por ejemplo la prohibición expresa de aplazamientos y fraccionamientos de las tasas en **Illes Balears**.

El documento contiene una serie de **tablas y cuadros sinópticos** realizadas con el objetivo de visualizar con mayor comodidad la situación fiscal de los salones de juego, así como un extracto de la normativa que nos ha parecido importante incluir. Sin perjuicio de ello, y para consultar la normativa en toda su extensión se introducen los enlaces a las normas. **Las fuentes** utilizadas para la elaboración de este informe, son mayoritariamente los boletines y diarios oficiales de las comunidades autónomas, el BOE.

Agradecemos la colaboración en este informe de las asociaciones de salones de juego adheridas a ANESAR. Este documento tiene carácter meramente informativo. Si observara algún error en el mismo, le agradeceríamos nos lo comunicara.

Febrero de 2025

SECRETARÍA DE ANESAR

ÍNDICE

1.- Cuadro tasas máquinas B y multipuesto	Pág. 5
2.- Fórmulas de cálculo de las máquinas multipuesto	pág. 6
3.- Fiscalidad otros juegos autorizados en salones.....	pág. 7
4.- Extracto Normativa fiscal	
<u>Andalucía.....</u>	<u>Pág. 8</u>
<u>Aragón.....</u>	<u>Pág. 10</u>
<u>Asturias</u>	<u>Pág. 12</u>
<u>Illes Balears</u>	<u>Pág. 14</u>
<u>Canarias</u>	<u>Pág. 16</u>
<u>Cantabria</u>	<u>Pág. 18</u>
<u>Castilla y León</u>	<u>Pág. 20</u>
<u>Castilla-La Mancha.....</u>	<u>Pág. 23</u>
<u>Cataluña</u>	<u>Pág. 25</u>
<u>Extremadura</u>	<u>Pág. 27</u>
<u>Galicia</u>	<u>Pág. 31</u>
<u>La Rioja</u>	<u>Pág. 33</u>
<u>Madrid</u>	<u>Pág. 36</u>
<u>Murcia.....</u>	<u>Pág. 38</u>
<u>Navarra.....</u>	<u>Pág. 40</u>
<u>Comunidad Valenciana.....</u>	<u>Pág. 41</u>
<u>País Vasco.....</u>	<u>Pág. 43</u>
<u>Estado. Ceuta y Melilla</u>	<u>Pág. 46</u>



Cuadros sinópticos

ANESAR	Tipo de Máquina	Cuantía anual 2025	Cuantía devengo	2025 Número de jugadores (cuantía anual)							
				1	2	3	4	5	6	7	8
Andalucía	B	3.600	900	3.600	3.960	4.320	4.680	5.040	5.400	5.760	6.120
	"B light"	800	200								
	B en salones	1600€ (a partir de la 10ª)	400								
Aragón	B	3.290	3.290	3.290	6.580	7.522	7.836	8.150	8.464	8.778	9.092
Asturias	B	3.500	3.500	3.500	7.000	7.350	7.700	8.050	8.400	8.750	9.100
Illes Balears	Máquina B	3.640	3.640	3.640	5.838	6.370	7.280	8.190	9.100	10.010	10.920
	B Exclusiva (recargo 10%)	4.004	4.004	4.004	5.838	7.007	8.008	9.009	10.010	11.011	12.012
Canarias	B	3.600,00	900,00	3.600	7.200	7.960	8.480	9.000	9.520	10.040	10.560
Cantabria	B	3.600	900	3.600	7.200	9.000	9.500	10.000	10.500	11.000	11.500
Castilla y León	Máquinas B	3.600	900	3.600	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200
	B, E y E1 (mismos juegos)	3.600	900	3.600	7.200	7.560	7.920	8.280	10.800	14.400	18.000
	B, E y E1 (dist. juegos)	3.600	900	3.600	7.200	8.280	9.360	10.440	10.800	14.400	18.000
	Máq. servidor	10% win + 1.000€									
C. La Mancha	B	3.700	1.850	3.700	7.400	8.000	8.500	9.000	9.500	10.000	10.500
	B esp. (a partir de 1-7-22)	3.700	925	3.700	7.400	9.500	10.000	10.500	11.000	11.500	12.000
	B conectadas	6%sb cant. jugada									
Cataluña	B	4.020	1005	4.020	8.040	9.408	9.864	10.320	10.776	11.232	11.688
	B "Light"	1.648	412								
Extremadura	B	3.400	850	3.400	6.800	8.176	8.668	9.160	9.652	10.144	10.636
	B (Light)	1500	375		No procede						
Galicia	B	3.740	935	3.740	4.675	5.610	6.545	7.480	8.415	9.350	10.285
	B esp. (+25%)	4.675	1.169	4.675	5.844	7.013	8.181	9.350	10.519	11.688	12.856
La Rioja	B1	3.400	850	3.400	6.800						
	B2	3.700	925	3.700	5.900	7.000	8.100	9.200	10.300	11.400	12.500
	B3	3.800	950	3.800	6.200	7.400	8.600	9.800	11.000	12.200	13.400
	D	3.800	950	3.800	6.200	7.400	8.600	9.800	11.000	12.200	13.400
	Máq. Conect.	20% win									
Madrid	B	3.600	900	3.600	7.200	8.352	8.736	9.120	9.504	9.888	10.272
	B	15% sobre el WIN (sin desarrollo reglamentario)									
Murcia	B (ord.)	3.620	3.620	3.620	4.525	5.430	6.335	7.240	8.145	9.050	9.955
Navarra	Juego indep.	3000	3000	3.000	4.800	5.700	6.600	7.500	8.400	9.300	10.200
	Juego dep.	3000	3000	3.000	6.020	7.020	8.020	9.020	10.020	11.020	12.020
P. Vasco (2750 + Rec. Aut. (12%))	B	3.080	3.080	3.080	6.160	7.084	8.008	8.932	9.856	10.780	11.704
C. Valenciana	B "Light"	B "Light"	275	1.100							
	B	B	900	3.600	6.720	7.080	7.440	7.800	8.160	8.520	8.880
Estat. Ceuta/Melilla	B	1765,5	1765,5	1765,5	3531	Se incrementa en un 50% por cada jug. adicional a partir del 3º					

Cuadros sinópticos

ANESAR	Tipo de Máquina	Devengo		Cuantía anual 2025	Dos posiciones	3 ó más posiciones. Cálculo cuantía anual
		1er año	2º y ss			
Andalucía	B	Trimestral	Trimestral	3.600	Cuota + 10% por cada nuevo jugador a partir del 1º	
Aragón	B	Anual	Anual	3.290	Cuota x 2	6580 + (1570 * nº jug. * precio partida)
Asturias	B	Trimestral	Anual	3.500	Cuota x 2	Cuota de 2 + 350€ por cada nuevo jugador
Illes Balears	Máquina B	Trimestral	Anual	3.640	5838	Cuota + 25% por cada nuevo jugador
	B Exc. (recargo. 10%)	Trimestral	Anual	4.004	5838	
Canarias	B	Trimestral	Trimestral	3.600	Cuota x 2	6.400 + (2600 * nº jug. * precio partida)
Cantabria	B	Trimestral	Trimestral	3.600	Cuota x 2	7500 + (2500 * nº jug. * precio partida)
Castilla y León	Máquinas B, E y E1 (mismo juego y único programa)	Trimestral		3.600	Cuota x 2	2 cuotas hasta 8 jug. A partir del 9º se incrementa en 600€ por jugador
	B, E y E1 (mismos juegos)			3.600	Cuota x 2	Dos cuotas más un 10% de la cuota (3600€) por cada jugador adicional del segundo al quinto. Un 100% de la cuota por cada puesto adicional al quinto
	B, E y E1 (dist. juegos)			3.600	Cuota x 2	Dos cuotas más un 30% de la cuota (3600€) por cada jugador adicional del segundo al quinto. Un 100% de la cuota por cada puesto adicional al quinto
Castilla-La Mancha	B	Trimestral	Trimestral	3.700	Cuota x 2	7500 €+ 500€ por cada puesto más que tenga la máquina excluidos 2 primeros
Castilla La Mancha	B esp. (1-7-22)	Trimestral	Trimestral	3700	Cuota x 2	9000 €+ 500€ por cada puesto más que tenga la máquina excluidos 2 primeros
Cataluña	B	trimestral	trimestral	4.020	Cuota x 2	8.040 + (2280 * nº jug. * precio partida)
	B "Light"			1.648		
Extremadura	B	trimestral	trimestral	3.400	Cuota x 2	6700 + (2460 * nº jug * precio partida)
Galicia	B	trimestral	trimestral	3.740	Cuota + 25% por cada nuevo jugador a partir del 1º	
	B especial (+25%)			4.676		
La Rioja	B1	trimestral	trimestral	3.400	Cuota x 2	No contemplado
	B2			3.700	cuota más el resultado de multiplicar por 275 el nº de jugadores	
	B3			3.800	cuota más el resultado de multiplicar por 300 el nº de jugadores	
	D			3.800	cuota más el resultado de multiplicar por 300 el nº de jugadores	
Madrid	B	Trimestral (Diario 1T)	trimestral	3.600	Cuota x 2	7200 + (1920 * nº jug. * precio partida)
Murcia	B (ord.)	Anual	Anual	3.620	Cuota + 25% por cada nuevo jugador a partir del 1º	
	B red. (2021)	Anual	Anual	3.200	Cuota + 18% por cada nuevo jugador a partir del 1º	
Navarra	Juego indep.	Anual	Anual	3.000	3000 + (900 * nº jug.)	
	Juego dependiente				4020 + (1000 * nº jug.)	
P. Vasco	B			3.080		5.500 + 15% de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos. Recargo autonómico del 12% se aplica al resultado.
Valencia	B "Light"	Trimestral	Trimestral	1.100		
	B			3.600	Cuota trimestral – 1.500,00 € + (10% cuota del apartado 1.1 x número de personas jugadoras)	
Estado. Ceuta y Melilla	B	Anual	Anual	1765,5	Cuota x 2	La cuota se incrementará en un 50 % por cada jugador adicional a partir del tercero

FISCALIDAD OTROS JUEGOS AUTORIZADOS EN SALONES

ANESAR		APUESTAS	BINGO ELECTRÓNICO¹
CCAA	TIPO	BASE IMPONIBLE	TIPO / B.I.
MADRID	10%	CJ - PREMIOS (WIN)	
PAÍS VASCO	10%	CJ - PREMIOS (WIN)	
GALICIA	10%	CJ - PREMIOS (WIN)	
MURCIA	10%	CJ - PREMIOS (WIN)	
C. VALENCIANA	20%	CJ - PREMIOS (WIN) ²	
ARAGÓN	15%	CJ - PREMIOS (WIN)	30% sobre WIN ³ (normal y de sala)
NAVARRA	20%	CJ - PREMIOS (WIN)	
CASTILLA LA MANCHA	10%	CJ - PREMIOS (WIN)	20% SB WIN
	14%	CJ - PREMIOS (WIN)	
CATALUÑA	15%	CJ - PREMIOS (WIN)	30% SB WIN
LA RIOJA	10%	CJ - PREMIOS (WIN)	
EXTREMADURA	10%	CJ - PREMIOS (WIN)	
CANARIAS	12%	CJ - PREMIOS (WIN)	Según escala: 0-3500000: 25%. Más de 3.500.000: 40%. Bingo electrónico en red: 25%
CASTILLA Y LEÓN	12%	CJ - PREMIOS (WIN)	
CANTABRIA	12%	CJ - PREMIOS (WIN)	
ASTURIAS	12% (contrapartida) 15% (deportivas)	CJ - PREMIOS (WIN)	
ANDALUCÍA	10%	CJ - PREMIOS (WIN)	
I.BALEARS	11%- 10%	CJ - PREMIOS (WIN)	

¹Únicamente, se incluye mención de aquellas CCAA en las que el B.E. está permitido en los salones de juego.

² C. Valenciana. Apuestas B.I. Condicionada: "en ningún caso la base imponible resultante podrá ser inferior al 30 % del importe total de cantidades dedicadas a la participación en el juego". Ver apartado normativa.

³Aragón. Bingo electrónico B.I. Condicionada. Ver apartado normativa.

**ANDALUCÍA****NORMATIVA DE APLICACIÓN**

[LEY 5/2021, DE 20 DE OCTUBRE, DE TRIBUTOS CEDIDOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA](#)

[Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024](#) (modifica tasas multipuesto máquinas tipo C y norma de gestión y recaudación)



(...)

2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:

a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio:

1.º Con carácter general, se aplicará una cuota trimestral de 900 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

2.º Cuota trimestral reducida de 400 euros en salones de juego.

A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota trimestral de 400 euros.

Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicitase su instalación en el momento del primer devengo de la cuota trimestral que en aplicación le corresponda.

«3.º Cuota trimestral reducida de 200 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo.

A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota trimestral de 200 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Las máquinas con una cuota trimestral general de 900 euros no podrán ser canjeadas por otras con una cuota trimestral reducida de 200 euros. No obstante, las máquinas de cuota trimestral reducida de 200 euros podrán ser canjeadas por otras de cuota trimestral general de 900 euros siempre que se abone la diferencia entre ambas tasas fiscales en el trimestre correspondiente.

2. La empresa tendrá que mantener o aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo B.1 de cuota trimestral general de 900 euros de las que fuese titular a fecha 1 de enero de 2021.

3. Si las máquinas de tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota trimestral reducida de 200 euros, siempre que aumente el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón con fecha 1 de enero de 2021.

4. En el caso de que la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de enero de 2021, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25 % del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota trimestral de 900 euros, aun cuando a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, estas se encontrasen en situación de baja temporal.»



(...)

Artículo 53. Devengo.

1. La tasa fiscal se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Tratándose de máquinas recreativas y de azar, la tasa será exigible trimestralmente, devengándose los días 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de cada año en cuanto a las autorizadas en los trimestres anteriores.

En el primer período de actividad, el devengo coincidirá con la autorización y deberá abonarse en su entera cuantía.

En los casos de máquinas autorizadas provisionalmente, a los exclusivos efectos de exhibición o explotación en régimen de ensayo a que se refiere el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, o disposición que lo sustituya, el devengo se producirá con la autorización y la tasa se exigirá, exclusivamente, por el trimestre en que se produzca la autorización.

Apuestas

- b) En las apuestas, las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. No obstante, en las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de caballos en hipódromos, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego.

2. Las apuestas tributarán conforme a las siguientes normas:

a) En las apuestas, el tipo de gravamen será, con carácter general, el 10% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de caballos en hipódromos, el tipo será del 3% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego.

3. Combinaciones aleatorias: el tipo de gravamen aplicable será del 15% del valor total de los premios ofrecidos.

Artículo 75. Gestión y recaudación de tasas por máquinas autorizadas en ejercicios o trimestres anteriores

1. Tratándose de máquinas autorizadas en trimestres anteriores, la Agencia Tributaria de Andalucía practicará de oficio una liquidación por la cuota trimestral para cada autorización de explotación que esté vigente a la fecha del devengo en el registro de matrículas al que se refiere el artículo anterior.

Con carácter previo a la expedición de dichas liquidaciones y con efectos meramente informativos, el órgano gestor procederá a publicar en la sede electrónica en la que se integren los servicios de la Agencia Tributaria de Andalucía los datos del registro de matrículas de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas. Asimismo, se anunciará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante edicto de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía dicha publicación, habilitando un plazo de diez días naturales para la realización de las alegaciones por las personas interesadas.

2. Las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior se notificarán colectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante edicto de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía", en el que anunciará su puesta a disposición en la sede electrónica en la que se integren los servicios de la Agencia Tributaria de Andalucía.

No obstante, si se producen modificaciones respecto al trimestre anterior en la titularidad de la autorización de explotación o en los elementos determinantes de la deuda tributaria, la liquidación deberá notificarse individualmente.

3. En caso de que se produzcan modificaciones en las autorizaciones de explotación acordadas por el órgano competente que tengan repercusión en la cuantía de la cuota tributaria y produzcan sus efectos con posterioridad a la fecha del devengo, deberá expedirse nueva liquidación, que será notificada individualmente.»



ARAGÓN

NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Normativa. Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.](#)

LEY 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Lej 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.

Lej 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022.

CAPÍTULO IV

Tributos sobre el juego

MÁQUINAS

Artículo 140-1. Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar.

1. En los supuestos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota aplicable debe determinarse en función de la clasificación de máquinas establecida por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar vigente en la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo aplicables las siguientes cuotas:

A) Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.290 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en letra a) anterior.

b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 6.580 euros, más el resultado de multiplicar por 1.570 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo "C" o de azar:

(...)

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013, las máquinas de juego de tipo B y C autorizadas en régimen de inscripción provisional de modelos, según lo previsto en el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, el devengo se producirá con la autorización administrativa y la cuota tributaria vendrá constituida por la parte proporcional del tiempo en que dicha máquina permanezca en explotación.

2. En caso de modificación del precio máximo de 0,20 euros autorizado para la partida de máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 3.500 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar se incrementará en 20 euros por cada céntimo de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 euros.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

3. La tasa será exigible por años naturales, devengándose el día 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual los importes fijados en el apartado 1 anterior, salvo que aquella se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el 50 por 100 de la tasa.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, no se practicará liquidación en el supuesto de que la nueva máquina sustituya, en el mismo período anual, a otra del mismo tipo y cuota tributaria devengada, autorizada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual, a estos efectos, haya sido dada de baja definitiva en la explotación y se encuentre al corriente de pago de la tasa fiscal devengada.

La tasa no será exigible en el supuesto de que la máquina se encuentre en la situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, computándose las fechas de autorización de baja temporal y de renovación de la autorización de explotación a los efectos previstos en el primer párrafo de este apartado.

4. El ingreso de la tasa se realizará en dos pagos fraccionados semestrales iguales, que se efectuarán entre los días 1 y 20 de los meses de junio y diciembre, respectivamente.

5. En el supuesto de que se pretenda la baja definitiva en la explotación o el traslado a otra Comunidad Autónoma en fecha anterior al inicio de cualesquiera de los períodos de pago establecidos en la normativa autonómica que regula la gestión y liquidación de la tasa fiscal que grava la explotación de máquinas o aparatos recreativos sin haberse producido los respectivos pagos fraccionados, los interesados deberán presentar, con anterioridad a la autorización administrativa de baja definitiva en la explotación o traslado de la máquina, la correspondiente declaración-liquidación y efectuar el ingreso, según los casos, como sigue:

a) Si la autorización de baja definitiva o de traslado se produce antes del 30 de junio, deberá abonarse el pago fraccionado correspondiente al primer semestre.

b) Si la autorización de baja definitiva o de traslado se produce con posterioridad al 30 de junio, deberá abonarse la totalidad de la cuota o, en su caso, el pago fraccionado pendiente.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, durante el ejercicio 2013, la cuota aplicable a las máquinas de tipo B, correspondientes a las empresas operadoras, que no reduzcan en dicho ejercicio 2013, la plantilla global de trabajadores, en términos de persona/año, regulados en la normativa laboral, será de 3.290 euros.

APUESTAS

Artículo 140-3. Tasa fiscal sobre el juego relativa a apuestas y combinaciones aleatorias.

1. Tasa fiscal sobre el juego relativa a las apuestas.

1.1 La base imponible vendrá constituida por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos y las cantidades satisfechas a los jugadores en concepto de premio.

Esta base imponible se determinará trimestralmente, por cada sujeto pasivo y por todos los hechos imposables devengados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, resultando de la diferencia que se obtenga entre la suma de las cantidades apostadas y las cantidades satisfechas a los jugadores en concepto de premios en el trimestre natural correspondiente.

No podrán compensarse bases imposables negativas de un trimestre con bases imposables positivas de otro trimestre.

1.2 El tipo de gravamen será el 15 por 100 de la base imponible.

BINGO ELECTRÓNICO

Artículo 140-4. Tasa fiscal sobre el juego relativa al bingo y al bingo electrónico.

b) El tipo tributario aplicable al bingo electrónico será del 30 por 100.

c) El tipo tributario aplicable al bingo electrónico de sala será del 30 por 100.

2. La base imponible del bingo electrónico vendrá constituida por la diferencia entre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego y las cantidades destinadas a premios.

Dicha base imponible se determinará trimestralmente, por cada sujeto pasivo y por todos los hechos imposables devengados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La base imponible del bingo electrónico de sala vendrá constituida por el 35,5 por 100 de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego.



ASTURIAS

NORMATIVA DE APLICACIÓN

[DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.](#)

LEY del Principado de Asturias 8/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2025 (no afecta)



Artículo 40.8. En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función de la clasificación de máquinas de juego establecida en el artículo 24.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, del número de jugadores y del precio de la partida. De acuerdo con la citada clasificación, son aplicables las siguientes cuotas:

a) Máquinas tipo B o recreativas con premio:

1.º Cuota anual: tres mil quinientos euros.

2.º Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan jugar dos o más personas de forma simultánea, y siempre que el juego de cada una de ellas sea independiente del realizado por las otras, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos en los que puedan jugar dos personas: dos cuotas con arreglo a lo previsto en el apartado 1.º

Máquinas o aparatos en los que puedan jugar tres o más personas: la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a dos personas en trescientos cincuenta euros por cada nueva persona.

b) Máquinas tipo C o de azar:

(...)

9. Para las máquinas tipo B o recreativas con premio y tipo C o de azar en situación administrativa de baja temporal, se aplicará una reducción del 100 por cien sobre las cuotas definidas en el apartado anterior. La duración máxima de la baja temporal será de un año.

Para acogerse a la presente reducción deberá comunicarse la baja temporal antes del inicio de cada trimestre y surtirá efectos para las cuotas a satisfacer por los trimestres siguientes, en tanto se mantenga dicha situación por no haberse comunicado la reactivación de la máquina y por el tiempo máximo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 41. Devengo.

(...)

3. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos, las cuotas serán exigibles por años naturales, produciéndose el devengo el 1 de enero para las autorizadas en años anteriores y en la fecha de la autorización para las nuevas autorizaciones.

APUESTAS

2. Apuestas.

a) Un tipo general del 10 por ciento.

b) El tipo aplicable a las apuestas de contrapartida y cruzadas será del 12 por ciento.

c) El tipo aplicable a las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o hípcas será del 15 por ciento.

3. Combinaciones aleatorias. Un tipo del 10 por ciento.

“Diecinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 42, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. La liquidación y pago de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, en la modalidad de máquinas, se efectuará en los siguientes términos:

- a) En los casos de explotación de máquinas de los tipos B, o recreativas con premio, y C, o de azar, la tasa se gestionará a partir de la matrícula de las mismas. El Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias formará anualmente dicha matrícula, que estará constituida por censos comprensivos de las máquinas de juego de tipo B y tipo C con autorización de explotación vigente a la fecha de devengo, los sujetos pasivos y las cuotas exigibles.
- b) La matrícula para cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las máquinas de los tipos B y C con autorización de explotación vigente, así como las altas y bajas de autorizaciones de explotación producidas durante dicho año.
- c) La matrícula se pondrá a disposición del público en la sede del centro gestor desde el 20 de enero al 20 febrero, publicándose el anuncio de su exposición en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
- d) Las cuotas de la tasa se recaudarán mediante recibo. En el plazo de exposición al público del padrón, el sujeto pasivo podrá optar por abonar la cuota correspondiente en un único plazo dentro de los veinte primeros días del mes de marzo, o por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales a efectuar en los veinte primeros días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. En caso de no manifestar ninguna opción, se entenderá solicitado el fraccionamiento automático. El fraccionamiento automático se hará efectivo por domiciliación bancaria y no precisará garantía ni devengará intereses de demora.
- e) En el caso de nueva autorización, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año, incluido aquel en que se produzca la autorización. En el ejercicio en el que se conceda la autorización, el sujeto pasivo tendrá que autoliquidar la tasa exigible por el mes en que se haya producido la autorización y los que resten hasta la finalización del trimestre, en el supuesto en que haya optado por el fraccionamiento automático, o hasta la finalización del ejercicio, si se optó por el pago único. En el supuesto en que resulte aplicable el fraccionamiento automático, los meses restantes se liquidarán trimestralmente según lo previsto en el apartado anterior.
- f) Para acogerse a la reducción del 100 por ciento aplicable a las máquinas en situación de baja temporal, tal situación habrá de ser comunicada antes del inicio de cada mes y surtirá efectos para las cuotas a satisfacer por los meses siguientes, en tanto se mantenga dicha situación por no haberse comunicado la reactivación de la máquina y por el tiempo máximo de un año. En caso de reactivación de máquinas que se encuentren en situación de baja temporal, el contribuyente deberá abonar la cuota correspondiente al mes de reactivación y los que resten hasta la finalización del trimestre, en el supuesto en que haya optado por el fraccionamiento automático, o hasta la finalización del ejercicio, si se optó por el pago único. En el supuesto en que resulte aplicable el fraccionamiento automático, los meses restantes se liquidarán trimestralmente en la forma prevista en la letra d) anterior.
- g) Los deudores podrán domiciliar el pago de los recibos en cuentas de las que sean titulares, abiertas en entidades de depósito colaboradoras en la gestión recaudatoria de los tributos. Para ello, dirigirán comunicación al Ente Público de Servicios Tributarios un mes antes del inicio del período de pago en que haya de surtir efectos.
- h) El Consejero competente en materia tributaria podrá disponer que las declaraciones y/o autoliquidaciones del tributo se efectúen mediante los programas informáticos de ayuda que, en su caso, se aprueben. Asimismo, podrá disponer la obligatoriedad de su presentación mediante medios telemáticos.»



ILLES BALEARS



NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.](#) (consolidado)

[Ley 11/2022 de 28 de diciembre, de presupuestos general de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el año 2023](#)

Artículo 67. Cuotas fijas aplicables a las máquinas.

«1. La cuota anual de las máquinas de tipo B ordinarias o recreativas con premio programado, de las máquinas de tipo B especiales y de las máquinas de tipo B exclusivas para bingo será de 3.640 euros.

Si se trata de máquinas en las que pueden intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del que lleve a cabo el resto de jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

a) Máquinas de dos jugadores: 5.838 euros.

b) Máquinas de tres o más jugadores: 3.640 euros, más un incremento del 25% por cada jugador autorizado.»

2. La cuota anual que ha de pagarse por las máquinas de tipo B exclusivas de salones de juego será la que resulte de incrementar en un 10 % las cuantías aplicables a las máquinas de tipo B ordinarias, según sea procedente de acuerdo con sus características, conforme al apartado 1 anterior.

3. (Sin contenido)

4.- (...)

5. En las máquinas de tipo D o máquinas grúa la cuota anual será de 150 euros.

6. En caso de que el precio máximo autorizado por partida en las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado supere la cuantía de 0,20 euros, la cuota anual indicada en el apartado 1 de este artículo se incrementará en 20 euros por cada 0,01 euros en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 euros.

Si el incremento del precio máximo autorizado por encima de 0,20 euros se produce con posterioridad al devengo de la tasa, la Administración tributaria autonómica liquidará de oficio la diferencia de cuota resultante a los sujetos pasivos que exploten las máquinas autorizadas con anterioridad.

7. La cuota anual reducida fija aplicable a las máquinas de tipo B o terminales de un solo jugador que cuenten con la autorización temporal prevista en la normativa administrativa en materia de juego, por un período no superior a seis meses, será de 2.200 euros.

En todo caso, la aplicación de esta cuota reducida en lugar de la cuota ordinaria regulada en el apartado 1 exigirá el cumplimiento de todos los siguientes requisitos:

a) Las máquinas deberán estar dadas de alta un plazo no superior a 6 meses al año.

b) El número de máquinas o terminales a las que se les puede aplicar esta tarifa no podrán superar el 10 % del censo de máquinas existentes, para cada sujeto pasivo del impuesto, el día 1 de enero de 2012.

c) El sujeto pasivo deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.

Asimismo, será de aplicación a esta cuota reducida el incremento porcentual a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en relación con las máquinas de tipo B exclusivas de salas de juego.

8. La cuota anual reducida fija aplicable a las máquinas de tipo B o C o terminales en prueba, que cuenten con la autorización temporal prevista en la normativa sectorial en materia de juego, por un período no superior a tres meses, es la que resulte de aplicar a la cuota anual prevista en los apartados 1, 2, 4 o 6 de este artículo una bonificación del 73%.

Artículo 96. Gestión y recaudación

(...)

4. En todo caso, el pago de las liquidaciones trimestrales de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar relativa a las máquinas de tipo B o recreativas con premio y de tipo C o de azar no podrá ser objeto de aplazamiento o de otro fraccionamiento.

De acuerdo con ello, todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite, y su presentación no impedirá el inicio del período ejecutivo y la exigibilidad de las liquidaciones por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles.

Apuestas

Artículo 68.2 del citado texto refundido queda modificada de la siguiente manera:

“2. En las apuestas los tipos serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 11%.
- b) En todas las apuestas de los operadores que ofrezcan juegos de apuestas sobre acontecimientos deportivos autóctonos de las Illes Balears a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, el 10%.”

**CANARIAS****NORMATIVA DE APLICACIÓN+**

[Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos \(consolidado\)](#)

[LEY 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 \(no afecta\)](#)

Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar

«1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, serán los siguientes:

– Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 900,00 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas trimestrales:

– Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

– Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.600,00 euros, más el resultado de multiplicar por 650,00 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

– Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 1.125,00 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 900,00 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 19,57 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.»

Artículo 40.- Tributación relativa a máquinas o aparatos automáticos.

«1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, serán los siguientes:

– Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 900,00 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas trimestrales:

– Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

– Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.600,00 euros, más el resultado de multiplicar por 650,00 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

– Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 1.125,00 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 900,00 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 19,57 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.»

3. La Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos se devengará el primer día de cada trimestre natural, en cuanto a las máquinas o aparatos autorizados de explotación en trimestres anteriores.

En el caso de máquinas o aparatos de nueva autorización de explotación o de activación de una máquina en situación administrativa de baja temporal, el devengo de la tasa será el primer día del trimestre natural correspondiente a la fecha de autorización de explotación o de activación.

En el supuesto de sustitución de una máquina o aparato por otro, en el trimestre natural en que se produce dicha sustitución se devengará la tasa el primer día de dicho trimestre natural debiéndose abonar la cuota trimestral

correspondiente a la máquina o aparato sustituido. El primer día de los trimestres naturales siguientes, se devengará la tasa correspondiente a la máquina o aparato sustituido.

4. La cuota tributaria de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos se determinará e ingresará por el sujeto pasivo trimestralmente, a través de una autoliquidación que deberá presentarse en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a la finalización del trimestre natural.

La autoliquidación se realizará en el modelo y forma que establezca la consejería competente en materia tributaria.

Se autoriza al Gobierno de Canarias a modificar los plazos de presentación de la autoliquidación.

Apuestas deportivas

Artículo 40-ter.- Tributación relativa a las apuestas externas.

1. La Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar relativa a las apuestas externas que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias se devengará con la celebración del acontecimiento deportivo o de otra índole objeto de la apuesta externa.

2. La base imponible de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar relativa a las apuestas externas estará constituida, según cada tipo de juego, por:

a) Apuestas externas mutuas: los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.

b) Apuestas externas de contrapartida: los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

c) Apuestas externas cruzadas: las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

«3. El tipo de gravamen aplicable a las apuestas externas del apartado anterior será del 12 por 100, salvo a las que se realicen sobre los deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales definidos en el artículo 27 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, que se les aplicará el 5 por 100.»

4. En la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar relativa a las apuestas externas, la cuota tributaria se determinará por el sujeto pasivo mensualmente, aplicando el tipo de gravamen sobre la base imponible correspondiente al período de liquidación mensual, e ingresará la cuota tributaria a través de una autoliquidación que deberá presentarse en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a la finalización del período de liquidación mensual.

Bingo Electrónico

2. La base imponible de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar relativa al juego del bingo, en el caso de la modalidad tradicional, será el importe del valor facial de los cartones adquiridos, y en el supuesto del bingo electrónico la cantidad que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premio; no obstante, en el bingo electrónico de red, la base imponible nunca será inferior al 10 por ciento de la cantidad dedicada a la participación en el juego.

En el supuesto de bingo electrónico, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita una conexión segura al órgano competente en materia tributaria para realizar el control telemático de la gestión y pago de la tasa fiscal correspondiente.

3. El tipo de gravamen de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar relativa al juego del bingo, en la modalidad tradicional, será el 16 por 100. En la modalidad de bingo electrónico de sala se aplicará la siguiente escala: Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego

Tipo de gravamen De 0 a 3.500.000,00 25,00%

Más de 3.500.000,00 40,00%

En la modalidad de bingo electrónico de red, el tipo de gravamen será del 25%.

**CANTABRIA****NORMATIVA DE APLICACIÓN**

[Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado \(consolidado\)](#)

[Ley de Cantabria 03/2023, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas \(afecta únicamente a tasas administrativas y al porcentaje de máquinas que pueden estar de baja temporal\)](#)

Ley 2/2024, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2025 (no afecta)



2.2 Cuotas fijas: En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, las cuotas serán las siguientes:

a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado: Cuota anual: 3.600 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

I. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

II. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

(...)

c) Otras máquinas recreativas con premio en especie: Cuota anual: 500 euros.

d) Modalidad de máquinas recreativas de tipo B de un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro: 1.000 euros.

Estas máquinas recreativas solo podrán ser canjeadas por otras de esta misma modalidad.

2.3 En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el órgano competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 % de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

2.4. Baja temporal en Máquinas tipo B.

A lo largo de cada trimestre, los sujetos pasivos podrán mantener en situación de baja temporal un porcentaje máximo de las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado que tengan autorizadas, siempre que no reduzcan la plantilla neta de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral.

La baja temporal tendrá una duración de un trimestre. El sujeto pasivo declarará expresamente en los quince primeros días naturales del trimestre, según modelo aprobado a tal efecto, las máquinas que estarán en dicha situación de baja temporal, sin que pueda exceder, anualmente, del quince por ciento del total de máquinas que tengan autorizadas, con redondeo al entero más próximo.

Durante el periodo de baja temporal la cuota regulada en el apartado 2.2 de este artículo se reducirá en un noventa por ciento.

De no mantenerse la plantilla neta de trabajadores, procederá la autoliquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del trimestre siguiente a la baja temporal, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación e investigación que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, concede a la Administración tributaria competente.

En el caso que se decida alzar la situación de baja temporal de una o varias máquinas, se deberán satisfacer las cuotas trimestrales que correspondan a su nueva situación.

2.5 Los tipos impositivos y cuotas fijas podrán ser modificados mediante Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Devengo.

(...)

3. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar:

a. La tasa es exigible por trimestres naturales y se devenga el primer día de cada trimestre por lo que se refiere a las máquinas o los aparatos autorizados en trimestres precedentes. A tales efectos, la tasa se devenga, siempre y cuando no conste fehacientemente que antes del primer día de cada trimestre natural se ha renunciado a la autorización de explotación de la máquina o se ha revocado esta por cualquier causa.

b. Para las máquinas de nueva autorización, la fecha de devengo de la tasa coincidirá con la fecha de la autorización, y deberá satisfacerse la tasa del trimestre en curso dentro del plazo que se fije por reglamento.

c. En el caso de transmisión de la máquina antes del plazo que el reglamento establezca para el pago del trimestre en curso, podrá establecerse, también por reglamento, el anticipo del pago.

d. No se devengará la tasa en caso de suspensión temporal del permiso de explotación otorgado por el órgano competente en materia de juego y apuestas.

Apuestas

1. Tipos tributarios.

1.1 En las apuestas el tipo será, con carácter general, el 12 %, el cual recaerá sobre la diferencia entre el importe total de los billetes o boletos vendidos menos las cantidades satisfechas a los jugadores como ganancias.



CASTILLA Y LEÓN

NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos](#)

[Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas \(CONTIENE MODIFICACIONES DE APLICACIÓN A PARTIR DE 1-1-2022\)](#)

[Ley 2/2024, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2025 \(no afecta\)](#)

«Artículo 30. Tipos impositivos y cuotas.

1. El tipo impositivo general será el 35 por 100.
2. El tipo impositivo aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota será el 10 por 100.
3. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

(...)

Máquinas recreativas y de azar

7. En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas establecida en la normativa reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

1.º Máquinas recreativas y de azar en las que intervenga un solo jugador:

- a) Tipo "B": 900 euros trimestrales.
- b) Tipo "C": 1.320 euros trimestrales.
- c) Tipo "E": 900 euros trimestrales.
- d) Tipo "E1": 900 euros trimestrales.
- e) Tipo "D": 150 euros trimestrales.

f) Otras máquinas distintas de las previstas en los números anteriores: 900 euros trimestrales.

2.º Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C" se encuentren en situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20 %. En el caso de que el obligado tributario quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre, deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia.

3.º Máquinas recreativas y de azar en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

a) Tipos "B" y "C", cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina, siempre que el número de puestos no exceda de ocho. A partir del octavo puesto, la cuota se incrementará en un sexto de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional.

b) Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más:

– Un 10 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

– Un 100 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al quinto.

c) Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más:

– Un 30 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

– Un 100 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al quinto.

4.º Cuando se trate de máquinas tipo B de un jugador que oferten juegos alojados en un servidor informático, la cuota será la suma del 10 % de la base imponible del trimestre natural anterior más 250 euros.

7. Se modifica el artículo 32 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Devengo.

1. Con carácter general, la tasa se devenga por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.
2. La tasa sobre el juego del bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo, con la excepción del bingo electrónico, cuyo devengo se producirá de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.
3. La tasa, cuando se trate de máquinas recreativas y de azar, será exigible por trimestres naturales, devengándose los días 1 de enero, abril, julio y octubre de cada año en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores. En el primer periodo de actividad, el devengo coincidirá con la autorización.
4. En el caso de máquinas autorizadas provisionalmente a título de ensayo por un periodo igual o inferior a tres meses, el devengo será único y coincidirá con cada autorización.»

8. Se modifica el artículo 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 33. Autoliquidación y pago.

1. La liquidación y el pago de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar se efectuará mediante autoliquidación del
2. La autoliquidación y el ingreso sujeto pasivo en los términos y condiciones determinados por la consejería competente en materia de hacienda de la tasa aplicable a los casinos se efectuará del día 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero. Para el cálculo de las cantidades a ingresar se seguirán las reglas siguientes:
 - a) La tarifa aplicable a los casinos de juego es anual.
 - b) Con periodicidad trimestral se aplicará la tarifa a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre correspondiente. Para determinar la cantidad a ingresar, se descontará de este resultado el importe ingresado en los trimestres anteriores del mismo año.
 - c) En todo caso, la acumulación terminará a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.
3. En el juego del bingo electrónico la autoliquidación e ingreso de la tasa se efectuará:
 - a) Del día 1 al 20 de los meses de abril, julio y octubre, por el importe devengado en el trimestre anterior.
 - b) Del día 1 al 20 del mes de diciembre, por el importe devengado en los meses de octubre y noviembre.
 - c) Del día 1 al 20 del mes de enero del año siguiente, por el importe devengado en el mes de diciembre.
4. En el juego del bingo no electrónico el ingreso se efectuará con carácter previo a la adquisición de los cartones.

No obstante, previa autorización de la consejería competente en materia de hacienda, el sujeto pasivo podrá aplicar el aplazamiento automático del pago de la tasa, en cuyo caso serán de aplicación los plazos de ingreso establecidos para el bingo electrónico.

5. En las máquinas recreativas y de azar sujetas a cuota trimestral de importe fijo, el plazo de autoliquidación e ingreso de la tasa será el siguiente:
 - a) Para las máquinas autorizadas en trimestres anteriores, del día 1 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.
 - b) Para las máquinas de nueva autorización, incluidas las provisionales a título de ensayo, con anterioridad a dicha autorización, abonando la totalidad de la cuota trimestral aplicable.

6. En las máquinas recreativas y de azar sujetas a cuota trimestral de importe variable, la autoliquidación e ingreso de la tasa se registrá por las siguientes normas:

- a) Para las máquinas autorizadas en trimestres anteriores, se realizará del día 1 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre por un importe igual al 10 % de la base imponible del trimestre anterior más 250 euros.
- b) Para las máquinas de nueva autorización y con anterioridad a la misma, por importe de 250 euros.

7. El titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará los requisitos y características de los procedimientos de pago y aprobará los modelos de autoliquidación para el ingreso de las tasas reguladas en esta sección, así como, en su caso, los modelos de solicitud necesarios para efectuar la adquisición de cartones.

8. En los supuestos del bingo electrónico y de juegos que se desarrollen de forma remota, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago de la tasa.»

Apuestas

Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Art. 34 Base imponible.

(...)

c) En las apuestas que no sean de contrapartida y cruzadas la base imponible serán los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente o derivado de su organización o celebración.

d) En las apuestas de contrapartida y cruzadas la base imponible serán los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

Art. 35. Tipos impositivos

(...)

a) Que no sean de contrapartida o cruzadas: el 10 por 100.

b) Que sean de contrapartida o cruzadas: el 12 por 100.



CASTILLA LA MANCHA



NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.](#)

Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha (establece una serie de exenciones -art. 55 – pero no afecta a salones ni máquinas)

Base imponible. Artículo 48.

1.- La base imponible del tributo estará constituida por las cantidades que quienes juegan dedican a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.

2.- En los supuestos que se detallan a continuación, la base imponible será la siguiente:

A) En los casinos de juego y establecimientos de juego de casino, la base imponible serán los ingresos brutos que se obtengan procedentes del juego

Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a quienes participan por sus ganancias.

No se computará en los citados ingresos la cantidad que, en su caso, se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

B) En las modalidades del juego del bingo no electrónico la base imponible será el importe del valor facial de los cartones adquiridos. En las modalidades del juego del bingo electrónico, la base imponible será el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios

C) En los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

D) En los casos de explotación de máquinas o aparatos de juego, la cuota fija aplicable será determinada para cada máquina o aparato de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2, en función del tipo de máquina y del número de jugadores.)

Opcionalmente, podrá tributarse proporcionalmente, cuando todas las máquinas de juego de los tipos «B» y «C» de una empresa operadora estén conectadas a un sistema centralizado de control que registre las cantidades jugadas y los premios abonados. En este caso, la base imponible estará constituida por las cantidades que las personas usuarias dedican a su participación en los juegos.

e) En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el importe de la tarificación adicional, excluido el impuesto indirecto correspondiente. A tales efectos, se considerará que la tarificación adicional es el importe de la cantidad dedicada a la participación en el juego, excluido el coste de la llamada determinado de acuerdo al valor de mercado, cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sin que se consideren a estos efectos los impuestos indirectos que recaigan sobre las operaciones.

Artículo 49. Tipos tributarios y cuotas fijas.

1.- Tipos tributarios:

a) El tipo tributario general será del 20 por ciento.

b) Para casinos de juego y establecimientos de juegos de casino, el tipo tributario será el 15 por ciento.

No obstante, el tipo aplicable será el 10 por ciento, siempre que se acredite la creación o el mantenimiento del empleo, en función de la plantilla media de cada año natural.

Dicha plantilla media se calculará a la finalización de cada año natural en función del número de personas empleadas con contrato laboral a jornada completa, así como con contrato laboral a tiempo parcial, en la proporción que, para estas últimas, represente su jornada respecto a la jornada laboral completa. Todo ello de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable en cada caso.

c) El tipo tributario aplicable a las diversas modalidades de bingo es el siguiente:

1.º Las modalidades del juego del bingo no electrónico:

Bingo tradicional: 20 por ciento.

Bingo plus y bingo americano: 15 por ciento.

2.º Bingo electrónico: 20 por ciento.

d) El tipo tributario aplicable en los juegos efectuados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos será del 10 por ciento.

e) En los supuestos en que se hubiera ejercitado la opción establecida en el artículo 48.2.d), el tipo tributario a aplicar será el 6 por ciento.

2.-Cuotas fijas:

- a) Máquinas o aparatos de juego del tipo «B»: cuota trimestral de 925 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos del tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más participantes de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:
- 1.º Máquinas o aparatos de dos personas jugadoras: cuota trimestral de 1.850 euros.
 - 2.º Máquinas o aparatos de tres o más personas jugadoras: la cuota trimestral de 1.875 euros más 125 euros por cada puesto de juego, excluidos los dos primeros, de que disponga la máquina. En el caso de las máquinas especiales para establecimientos de juego, la cuota trimestral será de 2.250 euros más 125 euros por cada puesto de juego, excluidos los dos primeros, de que disponga la máquina.
- c) Máquinas o aparatos de juego del tipo «C» o de azar: cuota trimestral de 1.325 euros.
- d) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos del tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más participantes de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:
- 1.º Máquinas o aparatos de dos personas jugadoras: cuota trimestral de 2.650 euros.
 - 2.º Máquinas o aparatos de tres o más personas jugadoras: Se incrementará en 175 euros a la cuota trimestral indicada en el número ordinal anterior por cada puesto de juego, excluidos los dos primeros, de que disponga la máquina.
- e) Para las máquinas o aparatos en situación de baja temporal se aplicará una cuota trimestral de 100 euros

Artículo 50. Devengo.

1. La tasa se devenga, con carácter general, por la obtención del título habilitante, sea este o no una autorización administrativa y, en todo caso, por la organización o celebración del juego..
2. En las modalidades del juego del bingo no electrónico, la tasa fiscal se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo. 2.
3. Cuando se trate de máquinas o aparatos de juego, la tasa será exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores. No obstante, para las máquinas de nueva autorización, el devengo del trimestre se producirá en la fecha de autorización de la máquina.

Apuestas.**Base imponible. Artículo 53.**

- 1.- Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que quienes juegan dedican a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:
- a) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
- b) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos, se entenderá por valor de los premios su valor de mercado, incluyendo en el mismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición de los premios.
- c) En las apuestas la base imponible se adecuará a las siguientes reglas:
- 1º Como regla general, la base imponible la constituirán los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.
 - 2º No obstante, para las apuestas hípcas y sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por quienes participan.
- 2 La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso la base se determinará por el sujeto pasivo mediante autoliquidación en la forma y casos determinados por la consejería competente en materia de hacienda.
- 3- En los supuestos de participación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, cuando la base debiera determinarse en función de dicha participación, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud.

Tipos tributarios. Artículo 54.

1. Rifas y tómbolas:
 - a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15 por ciento.
 - b) Las declaradas de interés social o benéfico tributarán al 5 por ciento.
2. Combinaciones aleatorias el tipo tributario será del 10 por ciento
3. Apuestas el tipo general será el 14 por ciento.



CATALUÑA

NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Financieras](#)

[LEY 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono. \(Artículo 8 redactado por el artículo 12 de la Ley 21/2005\)](#)

Capítulo V. Tributación sobre el juego

Artículo 154. Modificación de la Ley 21/2001 en relación con las cuotas fijas de las máquinas recreativas y de azar

Se modifica, con efectos del primer día del trimestre siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, el artículo 8 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Cuotas fijas de las máquinas recreativas y de azar

»1. La cuota aplicable, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para el juego, debe determinarse en función de la clasificación de las máquinas establecida por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 23/2005, de 22 de febrero. De acuerdo con esta clasificación, son aplicables las siguientes cuotas:

»a) Las máquinas de tipo B o recreativas con premio: 1.005 euros trimestrales. Si se trata de máquinas o aparatos automáticos de tipo B en que pueden intervenir dos jugadores o más de forma simultánea, siempre y cuando el juego de cada jugador o jugadora sea independiente del de los otros jugadores, son aplicables las siguientes cuotas trimestrales:

»Máquinas o aparatos de dos jugadores: el importe que resulte de multiplicar por 2 la cuota general fijada por esta letra.

»Máquinas o aparatos de tres jugadores o más: 2.010 euros, más el resultado de multiplicar por 570 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

»Si se trata de máquinas de tipo B de un solo jugador, que tienen limitada la apuesta a 10 céntimos de euro: 412 euros trimestrales. La empresa operadora de máquinas recreativas de tipo B puede explotar máquinas con estas características en sustitución de las máquinas de tipo B que están en situación de suspensión temporal. Estas máquinas computan en el porcentaje del 20% establecido por el artículo 22.7 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y no pueden superar en ningún caso el límite del 50% de aquel porcentaje.

»b) Las máquinas de tipo C o de azar: se establece una cuota trimestral de 1.448 euros. Si se trata de máquinas o aparatos automáticos de tipo C en que pueden intervenir dos jugadores o más de forma simultánea, siempre y cuando el juego de cada jugador o jugadora sea independiente del de los otros jugadores, son aplicables las siguientes cuotas trimestrales:

»Máquinas o aparatos de dos jugadores: el importe que resulte de multiplicar por dos la cuota general fijada por esta letra.

»Máquinas o aparatos de tres jugadores o más: 2.896 euros, más el resultado de multiplicar por 395 el número máximo de jugadores autorizados.

»2. La cuota tributaria de 1.005 euros a la que se refiere el apartado 1.a, en el caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida de máquinas de tipo B o recreativas con premio, debe incrementarse 17 euros por cada 5 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.»

Apuestas

[DECRETO LEY 12/2019, de 9 de julio, de medidas urgentes en materia tributaria y de lucha contra el fraude fiscal](#)

Artículo 13 Base imponible y tipos tributarios de las apuestas

»1. La base imponible de las apuestas es constituida por el importe total de los billetes o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio por el que se realicen. Sin embargo, para las apuestas hípcas y sobre acontecimientos

deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible está constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

”2. Los tipos tributarios aplicables en las apuestas son los siguientes:

- a) El tipo tributario general es del 15%.
- b) El tipo tributario correspondiente a las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, y también a las apuestas hípcas, es del 15%”

Bingo Electrónico

[Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.](#)



Artículo 33. Base imponible y tipos tributarios

En el juego del bingo, la base imponible es la suma total de lo que satisfacen los jugadores por la adquisición de los cartones o el valor facial de los cartones, **salvo en el bingo electrónico, en que lo es el importe jugado una vez descontada la cantidad destinada a premios.** En el caso del bingo electrónico jugado en más de una sala simultáneamente, el importe jugado total y la cantidad total destinada a premios deben prorratearse entre las salas en la proporción que representa el importe jugado en cada una de ellas respecto al importe jugado total.

En los juegos que se realizan por internet o por medios telemáticos, la base imponible es constituida por las cantidades que los jugadores dedican a su participación en el juego, una vez descontada la cantidad destinada a premios.

c) En el bingo electrónico el sujeto pasivo debe disponer de un sistema informático que permita al departamento o ente competente el control telemático de la gestión y el pago de la correspondiente tasa fiscal.

b) El tipo impositivo aplicable a las diversas modalidades especiales de bingo es el siguiente:

(...)

– Bingo electrónico: 30%.

d) El tipo impositivo aplicable en los juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos es del 10%.

Actualización de las tasas con tipo de cuantía fija. Artículo 45.

Los tipos de cuantía fija de las tasas vigentes de la Generalidad se elevan, para el año 2022, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a la cuantía del año 2021. Son tipos de cuantía fija los que no se determinan por un porcentaje sobre la base. 1.

(...)

Quedan exceptuadas del aumento fijado por el apartado 1: La tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.



EXTREMADURA

NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado \(CONSOLIDADO\)](#)

[1/2021, de 3 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2021. Modifica artículo 58.4.](#)

[Ley 5/2022, de 25 de noviembre, de medidas de mejora de los procesos de respuesta administrativa a la ciudadanía y para la prestación útil de los servicios públicos. \(no afecta a salones ni a máquinas\)](#)



TASA SOBRE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Artículo 53 Base imponible

(...)

Artículo 54 Determinación de la base imponible

(...)

Artículo 55 Tipos tributarios y cuotas fijas

1. Los tipos de gravamen de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar serán los siguientes:

- a) El tipo tributario general será del 20 %.
- b) El tipo tributario aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo será del 18 %, y el aplicable al del bingo electrónico será del 25 %.
- c) El tipo tributario aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota, será del 10 %.

Téngase en cuenta que el número 1 de la disposición adicional segunda de la Ley [EXTREMADURA] 7/2018, de 2 de agosto, extremeña de grandes instalaciones de ocio (LEGIO) («D.O.E.» 6 agosto) modifica el tipo tributario de los casinos de juego del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, derogado por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única de la presente norma.

2. Las cuotas fijas en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 6/1998, de 18 de junio, del juego de Extremadura y las disposiciones reglamentarias de desarrollo, según las siguientes normas:

A) Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado:

- a) Cuota trimestral de 850 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, será de aplicación la siguiente cuota:
 - b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.
 - b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.675 euros, más el resultado de multiplicar por el coeficiente 615 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.
- c) Cuota trimestral reducida de 375 euros para máquinas de tipo B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo.

A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota trimestral de 375 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Las máquinas no podrán ser canjeadas por otras que otorguen premios superiores.
- 2.º La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo «B» instaladas de las que fuese titular la empresa de juego, con fecha 31 de diciembre de 2015.

3.º Si las máquinas tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota trimestral reducida de 375 euros, siempre que aumenten el número de máquinas de tipo B1, B2 o B3 autorizadas e instaladas en el salón, con fecha 31 de diciembre de 2015.

4.º En el caso de que la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 31 de diciembre de 2015, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas de tipo B1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25 % del número de autorizaciones de máquinas B1, B2 o B3. En el caso de que el número de máquinas de tipo B1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos supere dicho límite, a éstas se les aplicará la cuota trimestral de 850 euros.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar:

a) Cuota trimestral de 1.175 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 2.415 euros, más el resultado de multiplicar por 380 euros el número máximo de jugadores.

C) Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos:

Cuota trimestral de 850 euros.

3. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 850 euros de la Tasa Fiscal sobre el Juego, se incrementará en 17,50 euros por cada cuatro céntimos de euro en que el nuevo precio máximo exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en la que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería responsable en materia de Hacienda.

4. Los tipos tributarios y las cuotas fijas establecidos en este artículo podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 56 Devengo

1. La tasa se devengará, con carácter general, por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La tasa fiscal sobre el juego del bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.

3. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, la tasa será exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural.

El ingreso de la tasa se realizará entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la presente ley.

No se exigirá la tasa por las máquinas recreativas y de juego cuya autorización de explotación se encuentre suspendida a la fecha del devengo.

En el primer período de actividad, el devengo coincidirá con la autorización y deberá abonarse en su entera cuantía trimestral el importe que fuere aplicable en ese momento. Los restantes trimestres se ingresarán en la misma forma establecida en los párrafos anteriores. De igual manera tributarán las máquinas suspendidas cuando se proceda durante un trimestre al alta de la autorización de explotación.

Artículo 57 Gestión censal de la tasa

1. La gestión de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio y de tipo «C» o de azar se realizará a partir de los datos que figuren en el correspondiente registro de matrículas de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar.

2. Tratándose de máquinas autorizadas en trimestres anteriores, la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma practicará de oficio una liquidación por la cuota trimestral para cada autorización de explotación que esté vigente a la fecha del devengo en el registro de matrículas al que se refiere el apartado anterior.

Con carácter previo a la expedición de dichas liquidaciones y con efectos meramente informativos, el órgano gestor procederá a publicar, en el tablón de anuncios de los servicios Fiscales correspondientes a la provincia en que estuviere instalada la máquina a la fecha del devengo y en la sede electrónica de la Junta de Extremadura, los datos del registro de

matrículas de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas, habilitando un plazo de diez días naturales para la realización de alegaciones por los interesados.

3. Las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior se notificarán colectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante su publicación en el tablón de anuncios de los servicios Fiscales correspondientes a la provincia en que estuviese instalada la máquina a la fecha del devengo y en la sede electrónica de la Junta de Extremadura. La Administración pondrá a disposición de los sujetos pasivos, en el primer mes del trimestre, los documentos en que se efectuará el ingreso de la cuota a que se refiere el artículo 59.2 de esta ley.

No obstante, si se producen modificaciones respecto al trimestre anterior en la titularidad de la autorización de explotación o en los elementos determinantes de la deuda tributaria, la liquidación deberá notificarse individualmente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 58 de esta ley.

4. En caso de que se produzcan modificaciones en las autorizaciones de explotación acordadas por el órgano competente que tengan repercusión en la cuantía de la cuota tributaria y produzcan sus efectos con posterioridad a la fecha de devengo, deberá expedirse nueva liquidación, que será notificada individualmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 58 Gestión y recaudación de tasas por máquinas de nueva autorización o restituidas

1. Tratándose de máquinas recreativas de nueva autorización o que a la fecha del devengo se encontrasen en situación de baja temporal pretendiéndose darlas nuevamente de alta, los sujetos pasivos, con carácter previo a la presentación de su solicitud ante el órgano competente, solicitarán a los servicios Fiscales de la Consejería competente en materia de hacienda de la misma provincia en la que se pretenda instalar la máquina la expedición de liquidación provisional de la cuota de la tasa. Esta se practicará por su cuantía trimestral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de esta ley.

2. La liquidación a que se refiere el apartado anterior se notificará individualmente al sujeto pasivo. De forma conjunta con esta notificación, la Administración entregará al sujeto pasivo los documentos de pago correspondientes a los trimestres vencidos, si procede, y a los del corriente y los demás pendientes.

3. El pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá efectuarse con carácter previo a la autorización.

4. En el supuesto de que se presente la baja definitiva o temporal de la autorización de la máquina recreativa dentro de cada trimestre, se expedirá por los Servicios Fiscales competentes liquidación provisional de la cuota de la tasa calculada desde el día del devengo hasta la fecha de su presentación, debiéndose realizar el pago en el plazo de ingreso de cada trimestre. En todo caso, deberán presentar el documento único del trimestre anterior abonado.

En el supuesto de máquinas suspendidas temporalmente en el que se pretenda darles de alta nuevamente dentro del mismo trimestre, se generará una nueva liquidación por la diferencia entre el importe de la tasa trimestral y el importe ingresado en el momento de la suspensión, siendo aplicable lo dispuesto en el apartado tercero anterior

(Apartado 4 del artículo 58 introducido por la disposición final primera de la L 1/2021, de 3 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2021 («D.O.E.» 5 febrero). Vigencia: 1 enero 2021)

Artículo 59 Lugar, forma y plazo del ingreso

1. El pago de la tasa fiscal se realizará en los Servicios Fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.

2. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, el ingreso de las liquidaciones por la tasa fiscal se realizará entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, salvo en los supuestos previstos en el artículo 56.3 de la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de dichos plazos determinará el inicio del período ejecutivo.

3. Los documentos de ingreso de las liquidaciones trimestrales serán expedidos por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma, que los pondrá a disposición del contribuyente, bien de forma física o a través de medios telemáticos.

4. La tarifa aplicable a los casinos de juego es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación terminará, en todo caso, a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

El ingreso de la tasa se efectuará dentro de los 20 primeros días de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero.

5. En cuanto al pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo:

a) En el juego del bingo electrónico será mensual. El ingreso se efectuará dentro de los primeros 20 días del mes siguiente.

b) El pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo no electrónico se efectuará con carácter previo a la adquisición de los cartones.

Sección 2

TASA SOBRE RIFAS, TÓMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS

Artículo 60 Base imponible

1. Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.

b) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

c) En las apuestas que no sean de contrapartida y cruzadas la base imponible serán los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.

d) En las apuestas de contrapartida y cruzadas la base imponible serán los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

2. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso la base se determinará por el sujeto pasivo mediante declaración liquidación en la forma y casos determinados por la Consejería competente en materia de hacienda.

3. En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia cuando la base debiera determinarse en función de dicha participación, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud.

Artículo 61 Tipos tributarios

1. Rifas y tómbolas:

a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15 %.

c) En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo de la letra a) anterior, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 euros por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.

2. Apuestas:

a) Que no sean de contrapartida o cruzadas: el 10 % de la base definida en la letra c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley.

b) Que sean de contrapartida o cruzadas: el 10 % de la base definida en la letra d) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley.

3. Combinaciones aleatorias:

El tipo tributario será del 10 %.

**GALICIA****NORMATIVA DE APLICACIÓN**

[Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. \(consolidado\)](#)

[Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas \(modif. Ley del Juego pero no afecta a fiscalidad\)](#)

**Tasas****Artículo 20. Tributos sobre el juego**

«3. Máquinas o aparatos automáticos.

A. Máquinas tipo “A especial”: la cuantía que ha de abonarse por este tipo de máquinas será la que resulte de multiplicar por 0,75 las cuantías señaladas en la letra B siguiente para las máquinas tipo “B” según proceda de acuerdo con sus características. En caso de que el valor del premio no sobrepase los 40 euros, la cuantía trimestral que habrá de abonarse será de 125 euros.

B. Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 935 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B”, en los cuales puedan intervenir dos o más jugadores o jugadoras de forma simultánea y siempre que el juego de cada cual sea independiente del realizado por los demás, será de aplicación la cuota trimestral siguiente: 935 €, más un incremento del 25 % de esta cantidad por cada nuevo jugador o jugadora a partir de la primera persona.

c) En caso de homologación de una máquina de tipo “B” con un precio máximo de partida superior al precio máximo reglamentario de 0,20 euros, las cuotas tributarias establecidas en las letras a) y b) anteriores se incrementarán en 4,70 euros por cada céntimo de euro en que se incremente el precio máximo reglamentario.

d) En caso de modificación del precio máximo reglamentario de 0,20 euros para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria trimestral correspondiente se incrementará en 4,70 euros por cada céntimo de euro de diferencia entre los precios máximos reglamentarios o, en su caso, entre el nuevo precio máximo reglamentario y el precio máximo de partida homologado.

C. Máquinas tipo “B especial”: la cuantía que ha de abonarse por este tipo de máquinas será la que resulte de incrementar en un 25 % las cuantías señaladas en la letra B anterior para las máquinas tipo “B” según proceda de acuerdo a sus características.

D. Máquinas tipo “C” o de azar: cuota trimestral, 1.365 euros.

E. Cualquier otro tipo de máquina apta para un único jugador o jugadora: cuota trimestral, 1.500 euros. Esta tarifa se incrementará en un 25 % por cada jugador o jugadora de más.

La cuota trimestral se calculará de acuerdo con las características de la autorización de la máquina en cada trimestre natural. A estos efectos, si en un trimestre natural las características de la máquina se hubieran modificado, la cuota trimestral será la que corresponda al mayor número de jugadores y al mayor precio de partida que hubiera amparado la autorización en el trimestre.».

Apuestas

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

2. Apuestas.

En las apuestas el tipo será con carácter general de un 8,5%, aplicable a la base imponible establecida en la letra c.1) del apartado Dos anterior. El tipo para las apuestas deportivas o de competición será de un 10%, aplicable a la base imponible establecida en la letra c.2) del apartado Dos anterior

c.2) La diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios satisfechos por el operador a los participantes en el juego. En este caso, la cuantificación de la base imponible se referirá al año natural.

Pago electrónico de la tasa

Artículo séptimo. Modificación de la Orden de 17 de marzo de 2014 por la que se regula la gestión y la presentación y el pago electrónico de la tasa fiscal sobre el juego realizado a través de máquinas de juego

El apartado 2 del artículo 12 de la Orden de 17 de marzo de 2014 por la que se regula la gestión y la presentación y el pago electrónico de la tasa fiscal sobre el juego realizado a través de máquinas de juego, queda redactado como sigue:

«2. Si las personas usuarias optasen por el pago electrónico, la aplicación informática, una vez realizado el pago, generará el correspondiente recibo, que las personas obligadas tributarias deberán conservar, en el que se identificará, en el caso de pago con tarjeta, la fecha del ingreso, el importe, el NIF y el nombre del sujeto pasivo, así como el NRC. En caso de que el pago se realice con cargo en cuenta, en el recibo se identificará además el número de cuenta que realiza el pago. Dicho documento servirá de justificante de pago del número de la carta de pago impreso en él.»





LA RIOJA



NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedido](#)

[Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024.](#)

[Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025 \(no afecta\)](#)

Artículo 63. Base imponible.

(...)

4. Máquinas de juego:

a) La cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función del tipo de máquina y del número de jugadores.

b) En caso de que la totalidad de las máquinas de juego de una empresa operadora estén conectadas a través de medios electrónicos o telemáticos a un sistema central de control, homologado por la dirección general competente en materia de tributos en los términos que reglamentariamente se establezcan, que registre las cantidades jugadas y los premios otorgados con las medidas de seguridad que garanticen la autenticidad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los importes que los jugadores destinen a su participación en el juego y las cantidades destinadas para premios.

Artículo 64. Tipos tributarios y cuotas fijas.

1. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 20%, que será aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tengan señalado un tipo tributario específico.

(...)

d) En los casos de explotación de máquinas de juego conectadas a que se refiere el artículo 63.4.b), el tipo tributario aplicable será del 20%.

e) El tipo de gravamen aplicable relativo a concursos desarrollados en medios de comunicación e información será el 20% sobre la base imponible.

Artículo 64 de la ley queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14.2 de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico:

a) Máquinas del subtipo "B1" o recreativas con premio programado:

Cuota: 850 euros.

Cuota en situación de baja temporal: 180 euros.

Cuota de dos jugadores: dos cuotas.

b) Máquinas del subtipo "B2" o especiales para salones de juego:

Cuota: 925 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 275 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

c) Máquinas de tipo "B3":

Cuota: 950 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

d) Máquinas de tipo "C" o de azar:

Cuota: 1.200 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 350 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

e) Máquinas de tipo "D" o máquinas especiales de juego del bingo:

Cuota: 950 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

f) En el caso de máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será la suma de la cuota ordinaria que le corresponda según su tipología más el resultado de multiplicar el coeficiente señalado en los apartados anteriores para cada tipo de máquina.»

Artículo 65. Tipos y cuotas reducidos.

(Suprimido)

Artículo 66. Devengo.

(...)

4. Máquinas de juego.

a) El impuesto de máquinas de juego será exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores.

b) En el caso de explotación de máquinas de nueva autorización, el devengo coincidirá con la autorización de explotación, abonándose los restantes trimestres en la forma prevista en el párrafo a) anterior.

c) El devengo de máquinas de juego, cuyas autorizaciones de explotación se encuentren en situación de baja administrativa temporal, será el primer día de cada trimestre natural. No obstante, en caso de autorizarse la activación de la explotación de una máquina en situación administrativa de baja temporal durante su periodo de vigencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer el pago de la cuota ordinaria del trimestre corriente.

d) No procederá la autoliquidación en el caso de que la nueva máquina sustituya, en el mismo periodo impositivo trimestral y dentro del mismo ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a otra del mismo tipo y cuota que, a estos efectos, haya sido dada de baja en la explotación y se encuentre al corriente del pago del tributo. Si la sustitución de la máquina por otra implica únicamente un incremento de la cuota con motivo de la ampliación del número de jugadores, se autoliquidará la diferencia que resulte del incremento de estos últimos.

e) En el caso de máquinas cuyos modelos hayan sido inscritos con carácter provisional en el Registro General del Juego de La Rioja, de acuerdo con su normativa específica, el devengo se producirá con la autorización y el tributo se exigirá, exclusivamente, por el trimestre en que se produzca la autorización.

Artículo 67. Gestión.

1. Máquinas de juego:

a) La gestión tributaria se realizará a partir de un registro o censo que comprenda todas las máquinas de juego con autorizaciones de explotación en vigor en la Comunidad Autónoma de La Rioja, los sujetos pasivos y las cuotas exigibles.

b) En el caso de máquinas de nueva autorización sin sustitución, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación del tributo del trimestre corriente en el modelo habilitado al efecto por la Administración con carácter previo a la obtención de la autorización de explotación e inclusión en el registro, abonándose los restantes trimestres según el procedimiento previsto en el párrafo c) siguiente.

c) En el caso de máquinas autorizadas en periodos de devengo anteriores, la Administración expedirá la correspondiente liquidación que comprenda todas las cuotas tributarias del sujeto pasivo incluidas en el registro mediante el modelo habilitado al efecto.

d) La transmisión de las autorizaciones u otras variaciones que se produzcan en la situación de las máquinas, una vez adoptadas las resoluciones oportunas, conllevarán la modificación del registro, si bien tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

e) El registro se aprobará mediante resolución de la dirección general competente en materia de tributos, con anterioridad a la expedición de las liquidaciones de cada periodo de devengo, para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las alegaciones oportunas en el plazo de diez días.

Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja dentro del primer mes del trimestre natural y producirá los efectos de notificación colectiva de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria.

(...)

Artículo 68. Pago e ingreso.

(...)

3. Máquinas de juego.

a) El ingreso del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas de juego se realizará entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, inmediatamente hábil siguiente, respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior, salvo tratándose de máquinas de nueva autorización, en cuyo caso el sujeto pasivo realizará la presentación y el pago de la autoliquidación con carácter previo a su concesión.

b) El incumplimiento de los plazos de ingreso de la liquidación determinará el inicio del periodo ejecutivo por la liquidación o fracción de esta impagada.

3. Apuestas:

a) Con carácter general, en las apuestas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

b) En caso de tratarse de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza previamente determinada, incluidas las apuestas hípcas, vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

c) En las apuestas deportivas basadas en la pelota se calculará con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.

d) La base imponible de los juegos y apuestas de carácter tradicional a que se refiere el artículo 10 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se calculará con base en el número de acontecimientos o jornadas organizadas anualmente.

(...)

Artículo 72. Tipos y cuotas tributarios.

(..)

APUESTAS DEPORTIVAS

2. Apuestas:

a) El tipo tributario con carácter general será el 10%.

b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, incluidas las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10%.

c) Las apuestas deportivas basadas en la pelota en la modalidad denominada «traviesas» o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán mediante una cuota fija por cada partido organizado en la Comunidad Autónoma de La Rioja de 150 euros.

d) En el juego de las chapas y los borregos, la cuota fija será de 100 euros por jornada.

3. Combinaciones aleatorias:

En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10%.

Cuotas fijas de máquinas de juego en establecimientos con suspensión de actividad por medidas sanitarias por la COVID-19. 2.

Las máquinas de juego instaladas en establecimientos que, como consecuencia de la aplicación de medidas de salud pública derivadas de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, hayan suspendido su actividad o restringido al menos el cincuenta por ciento de su aforo, tendrán una cuota tributaria proporcional al periodo en el que se haya realizado la explotación de la empresa, siempre que se acredite fehacientemente la situación y el traslado al almacén de la empresa.



MADRID

NORMATIVA DE APLICACIÓN

[DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 21 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO](#) (CONSOLIDADO)

[LEY 11/2022, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.](#)

Máquinas

Artículo 41. Tipos tributarios y cuotas fijas

5. Para las máquinas tipos "B" y "C" conectadas, a que se refiere el artículo 40.Uno.3, el tipo tributario aplicable será del 15 por 100.

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el reglamento técnico específico de aplicación en la Comunidad de Madrid, según las normas siguientes:

1. Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado:

a) Cuota trimestral: 900 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas trimestrales:

1. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

2. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.800 euros, más el resultado de multiplicar por 480 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

2. Máquinas de tipo "C" o de azar:

- Cuota trimestral: 1.350 euros.

3. Máquinas de tipo "D" o máquinas recreativas con premio en especie:

- Cuota trimestral: 125 euros.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado, la cuota tributaria trimestral de 900 euros de la Tasa Fiscal sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, se incrementará en 17,50 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro."

Artículo 42. Devengo

La previsión normativa del número 2 del apartado 5.o del artículo 3 del Real 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

«Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural. El ingreso de la tasa se realizará entre el día 20 y el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

En el primer periodo de actividad, el devengo coincidirá con la autorización, siendo la cuota a abonar proporcional al número de días en los que la autorización de explotación esté activa dentro del trimestre, y deberá realizarse el ingreso de la misma el día siguiente al de dicha autorización.

No se exigirá la tasa por las máquinas recreativas y de juego cuya autorización de explotación se encuentre suspendida a la fecha del devengo. Cuando se proceda durante el trimestre al alta de la autorización de explotación de estas máquinas deberá abonarse la tasa en su entera cuantía trimestral, el día siguiente al de dicha autorización.

Con carácter excepcional, en el caso de que por causa de fuerza mayor o emergencia sanitaria se limite por la Administración pública la explotación de las máquinas recreativas y de juego, no se exigirá la tasa fiscal durante la

suspensión de la autorización de explotación, por la parte proporcional a los días en los que haya estado vigente la medida que impida la explotación de las mismas. En este supuesto, cuando se proceda de nuevo al alta de la autorización de explotación, el abono de la tasa se exigirá por los días que esté vigente la autorización dentro del trimestre y deberá realizarse en los plazos establecidos con carácter general»

Apuestas

Artículo 44.-Base imponible

(...)

d) En las apuestas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado. No obstante, para las apuestas hípcas y sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

4. En la modalidad de apuestas se aplicarán los siguientes tipos, con independencia de los medios técnicos utilizados para su desarrollo:

- a) El tipo tributario general será del 15 por 100.
 - b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10 por 100.
 - c) Las apuestas gananciosas, de las denominadas «traviesas», celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100.»
-



REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos](#)



Máquinas

1. Tipos tributarios y cuotas fijas.

a) Tipos tributarios:

1.- El tipo de gravamen establecido con carácter general será del 25 por 100.

(...)

b) Cuotas fijas:

1. Máquinas tipo «B» o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio. Cuota anual: 3.620,00 €.

2. Máquinas tipo «B» o recreativas con premio en metálico:

a) Cuota anual: 3.620,00 €.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo «B» en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 3.620 €, más un incremento del 25% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

c) Máquinas tipo «B» en situación de baja temporal: cuota anual de 0,00 €.

3. Máquinas tipo «C» o de azar.

a) Cuota anual: 5.300 €, por cada máquina y jugador.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo «C» en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la siguiente cuota: 5.300 €, más un incremento del 25% por cada nuevo jugador a partir del primero.

3. Devengo.

1. Tratándose de máquinas recreativas y de azar, de los tipos B y C, respectivamente, la Tasa será exigible por años naturales, devengándose el uno de enero de cada año en cuanto a las autorizadas en años anteriores.

2. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía según los importes fijados en los apartados anteriores de este artículo, salvo que aquella se otorgue después del treinta de junio, en cuyo caso se abonará solamente el 50% de la Tasa.

3. El devengo de la Tasa Fiscal para las máquinas tipo «B» en situación de Baja Temporal será el 1 de enero.

4. En el supuesto de inscripción provisional de modelos en el Registro contemplado en la normativa reguladora de máquinas recreativas y de azar, la tasa se devengará con la puesta en explotación de las máquinas amparadas por la inscripción y para el periodo correspondiente al plazo de vigencia de la misma, si bien, en este caso, las cuotas exigibles, en función del tipo de máquina, serán un tercio de las establecidas en el apartado anterior. Dichas cuotas deberán abonarse mediante autoliquidación presentada por la empresa solicitante para cada una de las máquinas, con anterioridad al diligenciado del boletín de situación correspondiente por parte de la oficina gestora, sin que ello dé lugar a la inclusión de la máquina en el padrón a que se refiere el apartado siguiente, salvo que, con posterioridad, y una vez inscrito definitivamente el modelo, se solicite la autorización de explotación durante el ejercicio, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, con la reducción de la cuota exigible en la cuantía previamente ingresada con motivo de la inscripción provisional.

5. La tasa fiscal sobre el juego del bingo en la modalidad tradicional se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.

6. La tasa fiscal sobre el juego del bingo que se califique reglamentariamente como modalidad electrónica de bingo se devenga en el momento de la adquisición de los cartones.
7. En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

4. Gestión y recaudación.

a) Máquinas recreativas y de azar.

1. El ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes períodos:

- 1.º periodo: 1 al 20 de marzo.
- 2.º periodo: 1 al 20 de junio.
- 3.º periodo: 1 al 20 de septiembre.
- 4.º periodo: 1 al 20 de diciembre.

Apuestas

Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

- a) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10 por 100.

- d) En las apuestas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio o soporte a través del cual se hayan realizado. No obstante, para las apuestas hípcas y sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.



C.F. NAVARRA



NORMATIVA DE APLICACIÓN

[LEY FORAL 27/2016, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Tributos sobre el Juego en la Comunidad Foral de Navarra. \(consolidado\)](#)

[Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias](#)

Devengo máquinas:

Artículo 5 Devengo (...)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9.º, en el juego mediante máquinas o aparatos automáticos, una vez autorizada su explotación y con respecto a los años siguientes al de dicha autorización, el tributo se devengará el 1 de enero de cada año.

En los casos en que a fecha 1 de enero la autorización se encuentre en situación de baja administrativa, no se producirá el devengo del tributo hasta la rehabilitación de dicha autorización.

La sustitución de una máquina por otra nueva del mismo tipo y condiciones similares, realizada de forma simultánea, no devengará nueva cuota.

Artículo 9 Cuotas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos

1. En los casos de explotación de máquinas o aparatos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por la normativa que le resulte de aplicación.

2. Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

- a) Cuota anual 3.000 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 3.000 euros más el resultado de multiplicar por 900 el número de jugadores que admita la máquina.
- c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos dependiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 4.020 euros más el resultado de multiplicar por 1.000 el número de jugadores que admita la máquina.

4. Máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 100 euros.

5. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o bien en el que, en su caso, se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la suspensión, revocación o extinción.

Apuestas Devengo.

d) En el juego mediante apuestas, la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por las personas participantes en el juego.

Artículo 10 Tipo de gravamen aplicable a los juegos mediante apuestas

1. El tipo de gravamen correspondiente a los juegos mediante apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, será del 20 por 100, sea cual sea el medio a través del cual se hagan aquellas **NW**.



COMUNIDAD VALENCIANA

NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.](#)

[LEY 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat \(no afecta a la tributación excepto de bingo electrónico\)](#)

[Decreto-ley 12/2024, de 12 de noviembre, del Consell, de medidas fiscales de apoyo a las personas afectadas por las inundaciones producidas por la DANA de octubre de 2024.](#)

Artículo 98.

- 1.- El período impositivo es el trimestre natural.
- 2.- El devengo se produce:
 - a) Con carácter general, el primer día del período impositivo.
 - b) En el caso de explotación de máquinas de nueva autorización, el devengo coincidirá con la autorización de explotación
 - c) En el caso de levantamiento de la suspensión de la autorización de explotación de la máquina, el devengo coincidirá con el levantamiento citado.
- 3.- La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se produce:
 - a) En el supuesto señalado en la letra a del apartado 2 anterior, con posterioridad al devengo durante el mes siguiente al vencimiento del trimestre natural en que se haya producido el devengo. Si el último día del plazo resultara inhábil, el plazo finalizará el día hábil inmediato siguiente.
 - b) En los supuestos señalados en las letras b y c del apartado 2 anterior, en el momento del devengo.

Artículo 99 Cuota íntegra.

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro, en función de la clasificación de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos:

Clasificación de la máquina o aparato automático apto para la realización de los juegos		Cuantía trimestral (euros)
1	Tipo «B» (recreativas con premio).	
1.1	De una sola persona jugadora.	900,00 €.
1.2	De una sola persona jugadora, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan la realización de partidas simultáneas.	275,00 €.
1.3	En las que puedan intervenir dos o más personas jugadoras, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por las demás.	1.500,00 € + (10% cuota del apartado 1.1 x número de personas jugadoras)

APUESTAS

Artículo 81. Base imponible.

La base imponible está constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos a los participantes.

No obstante lo anterior, en ningún caso la base imponible resultante podrá ser inferior al 30 % del importe total de cantidades dedicadas a la participación en el juego.

Artículo 82. Cuota íntegra.

La cuota íntegra se obtiene aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen porcentual que corresponda:

El 20 por ciento, con carácter general

El 1,50 por ciento, en las apuestas deportivas tradicionales cuya base sea el deporte de la «pilota valenciana», siempre que se hagan en los recintos donde se practica el correspondiente acontecimiento deportivo autóctono

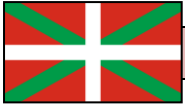
[Decreto-ley 12/2024, de 12 de noviembre, del Consell, de medidas fiscales de apoyo a las personas afectadas por las inundaciones producidas por la DANA de octubre de 2024.](#)

Sección 6.ª Incentivos en los tributos sobre el juego



Artículo 12. Medidas relacionadas con las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas.

1. Cuando, como consecuencia directa y determinante de los daños provocados por el temporal a que hace referencia la presente disposición, se pretenda suspender o dar de baja definitiva la autorización de la explotación de máquinas recreativas y de azar incluidas dentro del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, instaladas en establecimientos ubicados en el ámbito territorial del presente decreto ley, deberá presentarse comunicación en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta disposición, en modelo normalizado ante la dirección territorial de Hacienda, Economía y Administración Pública competente.
2. En la comunicación citada en el párrafo anterior deberá indicarse:
 - a) Si la guía de circulación, la autorización de explotación y la autorización de instalación de la máquina han sido destruidas, en cuyo caso deberá hacerse constar como declaración responsable en el apartado correspondiente de la comunicación. Si la documentación no hubiera resultado destruida, deberá presentarse ante la dirección territorial en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente norma.
 - b) La dirección donde queda depositada cada máquina mientras permanezca suspendida su autorización de explotación.
3. La suspensión de explotación se entenderá producida con efectos de 29 de octubre de 2024, y podrá extenderse como máximo hasta el 1 de abril de 2025. Llegada esa fecha sin que se haya solicitado el levantamiento, este se realizará de oficio.
4. Con efectos desde el 29 de octubre de 2024 se entenderán formuladas las solicitudes de baja de la autorización de explotación que hubieran sido originadas por los motivos indicados en el apartado 1.
5. Los trámites previstos en los apartados anteriores, así como la expedición de duplicados de documentación de máquinas y locales de juego que haya resultado destruida por el temporal, y la sustitución mediante canje fiscal de las máquinas que hubiera sido suspendidas de conformidad con lo previsto en la presente norma, no devengarán tasa alguna de las establecidas en el artículo 23.1-4 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas.
6. Se bonificará en el 100 % la cuota íntegra del tributo sobre los juegos de suerte, envite o azar, en la modalidad de explotación de las máquinas recreativas y de azar, en la parte que corresponda proporcionalmente a los días del periodo impositivo en que la autorización de la explotación de las máquinas haya sido suspendida o cesada de manera definitiva.



PAÍS VASCO



[VIZCAYA: NORMA FORAL 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia](#)

Artículo 12. Cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

Uno. En los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, será exigible una cuota fija por cada máquina o aparato.

Dos. Las cuotas fijas serán las siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 2.750 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: 5.500 euros.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 5.500 euros más un 15 por 100 de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos.

B) Máquinas tipo «C» o de azar: (...)

Tres. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o en el que se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la baja, suspensión o revocación.



[ÁLAVA.- NORMA FORAL 5/2005, DE 14 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL TRIBUTO SOBRE EL JUEGO EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA](#)

Artículo 12.-

Cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

Uno. En los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, será exigible una cuota fija por cada máquina o aparato.

Dos. Las cuotas fijas serán las siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 2.750 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: 5.500 euros.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 5.500 euros más un 15 por 100 de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos.

B) Máquinas tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual: 4.025 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: 8.050 euros.
- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 8.050 euros más un 15 por 100 de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos.

Tres. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o en el que se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por meses naturales contados desde la autorización o levantamiento de la suspensión hasta la baja, suspensión o revocación. **(NOTA: Se regulan los requerimientos para realizar la presentación e ingreso del modelo 045 y el régimen temporal en el que ha de realizarse, sin perjuicio del prorrateo mensual en los supuestos previstos en el presente apdo., así como una excepción para el plazo correspondiente al último trimestre de 2020, con efectos a partir del día 1 de enero de 2021)**



[GUIPUZCOA.-NORMA FORAL 1/2005, de 1 de febrero, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Gipuzkoa](#)

Artículo 12.- Cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

Uno. En los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, será exigible una cuota fija por cada máquina o aparato.

Dos. Las cuotas fijas serán las siguientes:

A) Máquinas "tipo B" o recreativas con premio:

- Cuota anual: 2.750 euros.

- Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: 5.500 euros.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 5.500 euros más un 15% de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos.

B) Máquinas "tipo C", o de azar (...):

Tres. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o en el que se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la baja, suspensión o revocación.

[Recargo autonómico.-LEY 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo y del recargo de la tasa sobre el juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar](#)

CAPÍTULO II

RECARGO DE LA TASA SOBRE EL JUEGO QUE SE DESARROLLA MEDIANTE MÁQUINAS O APARATOS AUTOMÁTICOS APTOS PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

Artículo 9.- Concepto y ámbito de aplicación.

Se establece, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, un recargo sobre la tasa sobre el juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización del mismo.

Artículo 10.- Devengo.

El recargo se devengará en el mismo momento del devengo de la tasa sobre el juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

Artículo 11.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos del recargo las personas o entidades que lo sean a los efectos de la correspondiente tasa sobre el juego, y en concreto las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

2.- Serán responsables solidarios del recargo los propietarios y empresarios de los locales donde se instalen.

Artículo 12.- Base imponible.

Constituye la base imponible del recargo el importe de la cuota de la tasa sobre el juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

Artículo 13.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del recargo queda establecido en el 12%.

Artículo 14.- Liquidación y pago.

El sujeto pasivo liquidará el recargo y procederá al pago de la deuda tributaria resultante simultáneamente a la correspondiente tasa sobre el juego, sin perjuicio del derecho a la devolución de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.

Apuestas

Normal Forales citadas anteriormente, que tienen una redacción común.

c) En el juego mediante apuestas la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

El tipo tributario del juego mediante apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, será el 10 por 100.



ESTATAL (DE APLICACIÓN EN LAS C.A. DE CEUTA Y MELILLA)



NORMATIVA DE APLICACIÓN

[Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022](#)

Tres. Desde la entrada en vigor de esta Ley, el apartado cuarto del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, tendrá la siguiente redacción:

«Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, regirán los siguientes tipos y cuotas fijas:

Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 10 por 100.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre en euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Entre 0 y 1.322.226,63	10
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	17,5
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	22,5
Más de 4.363.347,88	27,555

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 1.765,5 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: La cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.

B) Máquinas tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual: 2.010,38 euros.»



© ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO Y RECREATIVOS
C/ José Ortega y Gasset 25. 28006 – Madrid
911852673 – anesar@anesar.com